

comisionados necesarios para la intervencion de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 13 de Julio.

91. Los comisionados recibirán en remuneracion de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideracion el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

91. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

TITULO XVI.

Disposiciones generales.

92. Se hace extensivo lo dispuesto en el art. 86 á los generales en jefe, que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

93. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban.

94. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

95. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

96. Para la redencion de las partes de

una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

97. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre, y otras de esta especie.

98. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

99. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto.

100. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860; y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Prieto*.

NUMERO 5199.

Febrero 6 de 1861.—*Decreto del gobierno.*

—*Se faculta á los propietarios de fincas para dividir las en fracciones y se fijan las reglas que han de observarse en lo relativo á hipotecas.—Se extingue el derecho de traslacion de dominio.*

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se faculta á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les convengan, distribuyéndose proporcionalmente el valor de la hipoteca que tengan aquellas, entre las partes en que se haga la division.

2. Cada fraccion tendrá, por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quede constituida, más una mitad de ese mismo importe.

3. De cada una de las facciones en que se dividan las fincas rústicas, se levantará un plano y se hará un valúo, remitiéndose un ejemplar de ambas cosas al Ministerio de Fomento, sin cuyo requisito no se podrá hacer en el registro la anotacion de que se habla en el artículo siguiente.

4. Se anotará en el registro de las oficinas de hipotecas, la variacion que hubiere respecto de cada finca, y la nueva obligacion hipotecaria será la única que se podrá hacer valer judicialmente.

5. Luego que esté terminada la division en fracciones, y hecha la anotacion correspondiente, quedan facultados los dueños para proceder á la venta de cada lote, el cual llevará siempre consigo la obligacion hipotecaria á que resulte afecto, hasta que sea redimido.

6. No podrá el acreedor, á cuyo favor esté constituida la hipoteca, oponerse á

que se haga la redencion, siempre que lo pretenda el deudor.

7. No se podrá en lo sucesivo constituir hipotecas indivisibles, que subsistan por entero en todos, en cada uno y en cada parte de los bienes gravados.

8. Los certificados que extienda el oficio de hipotecas, comprenderán los artículos de esta ley y una relacion breve y clara del contrato.

9. Estos documentos pueden enajenarse y se harán valer por el poseedor en juicio ejecutivo.

10. Para facilitar el fraccionamiento de la propiedad y el curso mercantil de los derechos hipotecarios, se extingue el derecho de traslacion de dominio en fincas rústicas y urbanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 6 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 6 de 1861.—*Ramirez*.

NUMERO 5200.

Febrero 7 de 1861.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre que no deben redimirse los capitales de capellanías del patronato del Colegio de San Ildefonso.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El supremo gobierno ha tenido á bien declarar que los capitales de capellanías laicas ó eclesiásticas del patronato del Colegio de San Ildefonso, ya estén vacantes ó provistas en la actualidad, no deben redimirse, sino quedar en los fondos del mismo Colegio, como destinadas á objetos de beneficencia é instruccion pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para

la percepcion de los réditos pueden tener los capellanes actuales, con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo revalidados, puedan seguir percibiendo dichos réditos.

Dígolo á vdes. para su publicacion. Dios, Libertad y Reforma. México, etc. —Prieto.

NUMERO 5201.

Febrero 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion del artículo 11 de la Constitucion.

Excmo. Sr.—Habiendo solicitado varias personas los pasaportes, cartas de seguridad y demas documentos abolidos por el artículo 11 de la Constitucion de la República, creyendo que los salvo-conductos que indebidamente expiden algunas autoridades subalternas importan hasta una impunidad de delitos comunes ó de causas de responsabilidad, el Excmo. Sr. presidente constitucional se ha servido ordenar se recuerde y recomiende á V. E. el más exacto cumplimiento de la Constitucion. El mismo artículo 11 deja expedita la facultad de los tribunales ó de la autoridad administrativa en todos aquellos casos que exijan su intervencion; pero en cualquiera otro, nadie puede coartar el derecho de tránsito ni los demas que otorgan las leyes fundamentales del país.

Por acuerdo de S. E., tengo la honra de comunicarlo á V. E., reiterándole á la vez mi atenta consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. —Zarco.

NUMERO 5202.

Febrero 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Gobernacion.—Sobre cumplimiento de los artículos 26 y 33 de la Constitucion.

Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. ministro de la Guerra lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer se recomienda á V. E. el más puntual y debido cumplimiento del artículo 26 de la Constitucion de la República, que dispone que ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En consecuencia, el mismo Excmo. Sr. presidente, que desea la más exacta observancia de la ley, dispone que V. E. se sirva ordenar á todos los jefes militares, cesen inmediatamente los embargos de mulas, caballos y carros que tiene el sentimiento de saber se hacen por dichos jefes, para no dar motivo á quejas de los extranjeros, que segun el artículo 33 de la Constitucion, gozan de las mismas garantías que concede á los mexicanos la seccion 1ª, título 1º, del Código fundamental.”

Lo que tengo la honra de insertar á V. E. para su debido cumplimiento por parte de las fuerzas de ese Estado, reiterándole con este motivo las seguridades de mi atenta consideracion.

Dios y Libertad. México, etc.—Zarco. —Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUMERO 5203.

Febrero 8 de 1861.—Decreto del gobierno.—Requisitos para que sean válidos los títulos de abogados expedidos en lugares dominados por la reaccion.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino

constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los abogados recibidos en los llamados tribunales que existieron en los lugares dominados por la reaccion, se presentarán en México al Ministerio de Justicia, y en los Estados ante los gobernadores, á protestar su obediencia á la Constitucion y leyes de Reforma, presentando sus títulos para que en ellos se haga la anotacion de haberse hecho la protesta referida, sin cuya nota se tendrán dichos títulos por nulos y de ningun valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, encargado del despacho del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc. —Ramirez.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUMERO 5204.

Febrero 8 de 1861.—Decreto del gobierno. Planta de la administracion general de correos.

Excmo. Sr.—Con fecha de hoy el Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta de la administracion general de correos será la siguiente:

Administrador general...\$ 4,000 00
Contador idem... 3,000 00

Seccion de administracion.

Un jefe de correspondencia y despacho... 1,600 00
Un oficial de idem... 1,000 00
Un escribiente litógrafo... 700 00
Un idem archivero... 600 00
Un idem de correspondencia... 500 00
Un oficial 8º en la escala... 850 00
Un idem 9º idem... 800 00
Un idem 10º idem... 750 00
Un idem 11º idem... 700 00
Un idem 12º idem... 650 00
Un idem 13º idem encargado del rezago... 600 00
Un idem 14º idem... 550 00
Un maestro inspector de postas... 700 00
Dos estafeteros á 400 pesos... 800 00
Cuatro carteros, á 400 pesos... 1,600 00
Un portero, primer mozo de oficio... 600 00
Un idem segundo idem idem... 500 00

Seccion de contabilidad.

Un oficial de libros de la cuenta de caudales, primero en la escala... 1,600 00
Un oficial 1º de glosa, 2º en la escala... 1,300 00
Un idem 2º idem 4º idem... 1,200 00
Un idem 3º idem 5º idem... 1,100 00
Un idem 4º idem 6º idem... 1,000 00
Un idem de libros de la cuenta de sellos 7º en la escala... 900 00
Un idem cajero pagador 3º id... 1,250 00
Dos escribientes de cuenta general, á 500 pesos... 1,000 00
Cuatro idem de glosa, á 500 pesos... 2,000 00
Un grabador... 800 00
Un tintador... 300 00

Servicio general.

Cuatro mozos de aseo, á 200 pesos... 800 00

Dos ordenanzas, con gratificación de 60 pesos cada una. 120 00

Total.....\$ 33,870 00

2. Cuando lo exija el interés del servicio, el administrador general podrá comisionar á cualquiera de los empleados de su oficina para visitar las postas y las administraciones ferreas, en cuyo caso se abonará al nombrado como visitador, además del sueldo, dos pesos diarios si la visita fuere á las postas, y cuando sea á las oficinas, hasta cinco, según las circunstancias á juicio del administrador general.

3. El carácter de las oficinas de correos será una administración general para su gobierno administrativo, una contaduría general que examinará, revisará las cuentas y ejercerá todas las funciones de intervención y las relativas á la cuenta y razón; administraciones principales, subprincipales, estafetas, sellos y todas las que bajo estas nominaciones están establecidas ó nuevamente se establezcan, según las necesidades lo exijan ó sea conducente para el aumento ó mejor arreglo de conducciones.

4. Sin perjuicio de que en las oficinas de correos, las autoridades que designan las leyes, ejerzan la sobrevigilancia que ellas les cometan para cuidar del buen desempeño de los empleados y autorizar sus cortes de caja, el conocimiento de las erogaciones de cada una de aquellas, es exclusivo de la administración general á cuyo cargo está cuidar de distribuir los caudales, de modo que el producto líquido de unas, cubra los deficientes de otras: ninguna otra oficina exigirá á la de correos sus existencias, que deben conservar para erogar los gastos que requiere el giro del establecimiento y procurar todas las mejoras de que es susceptible.

5. Es del resorte de la administración general el nombramiento de administradores principales y subalternos, dando cuenta al señor gobernador para su aprobación.

6. La intervención de la contaduría se ejercerá poniendo el contador por escrito y sin entorpecer en nada los procedimientos de la administración, abajo de la palabra "intervine" de las pólizas, la firma del contador, ó la razón "no intervine" por contrariar determinada ley ó disposición suprema.

7. Para los gastos de ménos de quinientos pesos, tiene amplia facultad el administrador exclusivo los contratos de postas, etc.; pero en gastos de oficina, tanto de la administración general como de las otras, tiene las facultades que sean necesarias para el mejor servicio público, no pudiendo excusar en ningún caso su constancia en los libros, el dase y las demás formalidades que establecen las leyes.

8. Quedan vigentes las ordenanzas y demás disposiciones del ramo, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y tengo la honra de insertarlo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5205.

Febrero 8 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se deroga la partida 33 de la ley de presupuestos relativa á visitadores de rentas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la partida 33 de la

ley de "Presupuestos generales" conforme á la cual se pagaban cuatro visitadores generales de rentas á tres mil pesos cada uno.

2. Siempre que se estime oportuno mandar que se practique una visita, se fijará lo que debe abonarse por sueldos y viáticos al visitador.

Palacio del gobierno federal de México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5206.

Febrero 8 de 1861.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Previsiones para hacer efectivas las recompensas acordadas á los defensores de la Constitución.

Excmo. Sr.—Para dar exacto cumplimiento en la parte que toca á este ministerio al supremo decreto de 28 de Enero próximo pasado, que concede á las viudas é hijos de los militares que han sucumbido defendiendo la Constitución y Reforma, el premio de una cantidad igual al sueldo de un año del empleo que disfrutaban sus maridos ó padres al tiempo de morir; así como para la aplicación de las otras recompensas acordadas por el mismo decreto, se ha establecido en este ministerio una sección que se ocupará del recibo y examen de las instancias respectivas que deberán venir justificadas.

En cuanto á las viudas é hijos, con las certificaciones de matrimonio y nacimiento y con el del jefe del cuerpo en que sirvió su deudo, que acredite la defunción.

Por lo que toca á inutilizados, con este último y el de el médico cirujano correspondiente.

Con esto quedará expeditado desde luego el pronto despacho de las instancias.

A fin de que sea igualmente obsequiada la prevención contenida en el art. 4º del supremo decreto que nos ocupa, queda ya impreso convenientemente el número suficiente de ejemplares, de un diploma honorífico que en todo tiempo acreditará el alto mérito de los ciudadanos que llenos de abnegación y fidelidad han combatido en defensa del orden constitucional.

Para obtener este documento que señalará á la posteridad y á las autoridades constituidas, un patriota digno defensor de la ley, bastará el certificado del general en jefe de la división ó brigada en que haya servido, siendo jefe ó oficial.

Para las clases de tropa y conocido que sea su número, se remitirá á V. E. suficiente cantidad de ejemplares en que los jefes de los cuerpos sentaran los nombres de los agraciados, firmando en seguida el mismo diploma para legalizar el nombre del supremo magistrado de la nación con que va encabezado, y por lo relativo á los ciudadanos que no han tenido carácter alguno militar, V. E. podrá también mandar lista nominal de ellos para que les acuerde el repetido diploma suscrito entonces por V. E. y su secretario.

Todo lo que comunico á V. E. para que haciéndolo saber á los interesados por medio de la debida publicación, nombre además una comisión análoga que en el Estado de su digno mando llene las atribuciones de la establecida en esta secretaría y pueda V. E. elevar expeditadas las instancias, mandar las listas nominales á que me he referido y el ministerio hacer efectiva esta muestra del reconocimiento de la nación á sus leales servidores.

Dios y Libertad. México, etc.—Ortega.

NUMERO 5207.

Febrero 9 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Preveniones para el buen orden en los días del Carnaval.

El C. Miguel Blanco, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que para el próximo Carnaval he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1ª Serán arrestados y puestos á disposición de la autoridad competente, los que arrojaran piedras ó cualquiera otra cosa con que puedan lastimar á alguno; los que se valgan del disfraz para dirigir insultos ó decir palabras obscenas; y los que por sus excesos molesten al público ó de algun modo alteren el orden. En esta cláusula se comprende á los individuos que solos ó formando comparsa, se introduzcan á las casas sin expreso consentimiento del que las habitare.

2ª Serán tambien arrestados los que en el Paseo de Bucareli interrumpieren el orden establecido para la marcha sucesiva de los carruajes, y los caballeros que salieren del paso natural de sus caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes.

3ª En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso, dentro ó fuera de los teatros en que se den bailes de máscara, se cobrará el precio corriente de los efectos que expendieren hasta las doce de la noche, y de esa hora en adelante, el aumento prudencial, que no podrá exceder nunca del duplo del valor de ellos.

4ª Los señores regidores están encargados del exacto cumplimiento de estas preveniones, para lo que harán que los días de Carnaval sean rondados y vigilados escrupulosamente sus cuarteles respectivos por los funcionarios á quienes corresponde.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando, fijándose en

los parajes de costumbre y circulándose á quienes toca cuidar de su ejecucion.

México, etc.—Miguel Blanco.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 5208.

Febrero 9 de 1861.—Decreto del gobierno.—Se establece un segundo jefe en la Tesorería General de la Nación.

El Excmo. Sr. presidente con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando que al servicio público conviene que haya en la Tesorería General un segundo jefe que supla las faltas temporales del tesorero, y debiendo aumentarse al que sea nombrado el sueldo que disfruta en consideracion al trabajo y responsabilidad que va á reportar, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Fungirá de segundo jefe de la Tesorería General, el jefe de la sección primera de la misma oficina, el cual disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Palacio del gobierno federal en México, á 9 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.

—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Prieto.

NUMERO 5209.

Febrero 10 de 1861.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que las autoridades de los Estados no traten cuestiones internacionales con oficiales de fuerzas navales extranjeras.

Excmo. Sr.—Terminada felizmente la revolución, debé cesar desde luego el estado anómalo en que por ella cayó la administración pública, volviendo todos los ramos de gobierno al orden debido. Entre las irregularidades que se notaron durante la guerra, y que llamaron la atencion por su naturaleza, ha sido la más grave y de mayores trascendencias la del inevitable caso en que se vieron algunos Estados de entrar por su propia seguridad en arreglos con oficiales de fuerzas navales extranjeras, que á título de proteger á sus ciudadanos, crearon dificultades en nuestros puertos. Pero no por eso puede ménos de considerarse como un abuso incalificable, contrario á las estipulaciones de los tratados y á las reglas que norman las relaciones de gobierno á gobierno, que los comandantes de escuadras extranjeras ancladas en nuestras costas, se hayan permitido entablar reclamaciones y aun proponer convenios y arreglos á las autoridades locales, que no están facultadas para esta clase de transacciones.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente previene que en lo sucesivo las autoridades de los Estados se abstengan de tratar cuestiones diplomáticas é internacionales con dichas escuadras, limitándose á transmitir para su resolucion al gobierno general las quejas, reclamaciones ó propuestas que les dirijan, á fin de que el gobierno arregle esta clase de negocios con las legaciones extranjeras acreditadas en México, cuya inutilidad seria notoria si hubiese de seguir el abuso á que se debe poner coto, bastando para esto tener presente siempre la frac. 1ª del art. 111 de la Constitución, y la 3ª del art. 112, en cuya puntual observancia se interesan la

paz, el orden y las buenas relaciones de la República con las naciones amigas; en la inteligencia de que nada de esto obsta al derecho que la misma fraccion 3ª del artículo 112 da á los Estados para los casos de invasion ó peligro que no admitan demora.

Al decirlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, me es grato reiterarle las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Zarco.

NUMERO 5210.

Febrero 10 de 1861.—Arancel de panteones mandado observar por el gobierno del Distrito.

Mientras que con todos los datos convenientes se forma el arancel de lo que deba pagarse por la sepultura de los cadáveres, siendo necesario fijar alguna remuneracion para la conservacion y cuidado de los campos mortuorios, el Excmo. Sr. gobernador ha dispuesto que se observen las preveniones siguientes:

Primera. El cobro de sepultura, segun el lugar y clase del sepulcro, se arreglará á la siguiente tarifa:

PANTEON DE SANTA PAULA.	
Entierro en nicho.	\$ 15 00
Idem en el portal.	9 00
Idem en el pavimento.	2 50
Idem en el camposanto.	1 00
PANTEON DE LOS ANGELES.	
Entierro en nicho.	\$ 18 00
Idem en el pavimento.	8 00
PANTEON DE SAN DIEGO.	
Entierro en nicho.	\$ 40 00
Idem en el pavimento.	30 00